



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (11 de diciembre de 2020)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del once de diciembre de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas tardes a todas y a todos.

Les damos la más cordial de las bienvenidas a esta sesión pública por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con las formalidades y los asuntos que se verán en la presente Sesión para someterlos a consideración económica del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son los publicados en el aviso de sesión y en el aviso complementario fijado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica el orden del día con los asuntos para esta sesión.

[Votación económica]

Muchísimas gracias.

Secretario General, por favor dé cuenta con los asuntos que el Pleno somete a consideración de este Tribunal.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Conforme a su autorización Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 362 y 364 del presente año, promovidos por diversos ciudadanos contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato en los juicios ciudadanos locales 55 y 56 en los que se desestimó diversos planteamientos de los actores y declaró fundado uno de ellos, vinculando al Congreso del Estado y al Instituto local.

Previa acumulación, en el proyecto se propone sostener que fue correcta la decisión del Tribunal local al señalar que la implementación de medidas afirmativas debió llevarse a cabo de forma oportuna para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral.

Por otra parte, el Tribunal local no debió realizar el análisis de los agravios sobreesidos relacionados con la consulta, ya que dicha actuación resulta contradictoria a nivel interno, pues al hacerlo no debe de haber un pronunciamiento de fondo.

Que el artículo 184 Bis, párrafo tercero de la Ley Electoral Local no restringe los derechos de las personas indígenas al no contemplar como única opción la posibilidad de postular una sola fórmula de regidurías integrada por personas de pueblos y comunidades indígenas, también se propone que la consulta no les causó perjuicio

alguno a los pueblos o comunidades indígenas, toda vez que no discrimina a las personas indígenas migrantes y no inscritas en el Padrón.

La convocatoria sí se tradujo a las lenguas otomí y chichimeca, cumpliéndose con el requisito de difusión efectiva que garantizó la validez de la consulta.

El instituto local actuó de acuerdo con el principio de buena fe y veracidad al calificar el carácter de autoridad indígena a las personas.

Además, el Instituto local sí excedió su facultad reglamentaria al reconocer a las consejerías del Consejo Indígena la facultad de expedir constancias de adscripción y al autorizar a notarias y notarios públicos la expedición de actas para acreditar la adscripción a una comunidad indígena.

Por lo anterior, se propone que deben invalidarse diversas porciones normativas del artículo ocho, fracción segunda del reglamento para quedar redacta en los términos propuestos en el proyecto.

Por último, se considera que dicho reglamento no limita la participación de la población indígena ni inobserva el mandato de paridad en la integración de las planillas.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 377 y 384 de este año promovidos por dos ciudadanos y por el ex candidato de la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, durante el proceso electoral 2018 ambos contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que desechó las demandas por falta de interés jurídico y legítimo para impugnar la designación de la presidenta municipal sustituta de dicho ayuntamiento.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida al estimarse correcto el desechamiento de los recursos locales, ya que quienes promueven no acreditan, ni tampoco se advierte una afectación cierta, personal y directa a su esfera de derechos, que ameritara la intervención del órgano jurisdiccional para restituirlos en el goce del derecho político al presuntamente vulnerado o que acudieran válidamente en defensa de interés colectivos o difusos.

Por otro lado se considera que el tribunal local no estaba obligado en aplicar el artículo en el cual se fundó la improcedencia a los medios de impugnación que en su concepto el citado precepto no resultaba en contra de la Constitución General y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, máxime que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la prohibición y actualización de causales de improcedencia no implican en negar el acceso a la justicia de las y los gobernados.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 378 de este año, presentado por una ciudadana contra la resolución del tribunal local que determinó la inexistencia de violencia política en razón de género en su perjuicio, atribuida a diversas autoridades del ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León al considerar que con independencia de la acreditación de los hechos al analizarlos en su conjunto no se demostró los elementos necesarios para actualizar la infracción denunciada.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada porque, en primer lugar, cuando un órgano o tribunal determine, de inicio, que los hechos denunciados no actualizan alguna afectación a un derecho político-electoral en un contexto de violencia política de género tiene el deber de expresar las razones objetivas sobre la posible afectación o no a un derecho político, y si encuadra o no en algún supuesto legal.

Y, en segundo término, si razonablemente los hechos se asimilaron a alguna hipótesis al motivarse como especificidad, como debió ocurrir en el caso concreto, cuando se afirma una supuesta afectación al derecho a realizar propaganda política y se reclama que este se restringió de manera violenta y por el hecho de ser mujer.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 76 de este año promovido por Rigoberto Ramos Ordoñez, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas en unos recursos locales que, a su vez, en los que se confirmó la resolución emitida por el Consejo General del instituto local en la que se le impuso una multa al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

actor por el incumplimiento de medidas cautelares decretadas en los procedimientos sancionadores locales 8 y 9.

En el proyecto se propone revocar la sentencia combatida toda vez que el tribunal local omitió analizar el agravio relativo a la falta de notificación por estrados, y la resolución de las medidas cautelares.

De esa manera se considera que la notificación personal fijada en la puerta principal no debió surtir efectos al no estar complementada con la notificación por estrados referida en la ley electoral de esa entidad.

En tal sentido en plenitud de jurisdicción se deja sin efectos la multa impuesta al actor, ya que en actos no se advierte la notificación por estrados relacionada con la diversa fijada en la puerta principal por ausencia del promovente.

En otro orden de ideas doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 81 de este año, presentado por un militante de Morena contra la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes que declaró la inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos al delegado federal de Programa de Desarrollo de la Secretaría de Bienestar de esa entidad.

En el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida porque si bien no tiene razón el impugnante en cuanto a los alegatos sobre valoración de pruebas relacionados con la mayoría de los hechos con base en los cuales se imputaron las infracciones en cuanto a las supuestas conferencias de prensa, el tribunal local sí omitió revisar todos los elementos de convicción aportados y vinculados con el hecho.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 9 de este año, promovido por el partido político local Unidos Podemos Más, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes que confirmó su pérdida de registro por no contar con el número mínimo de afiliados establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar que conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, el supuesto normativo de pérdida de registro de un partido político local, contemplado en el artículo 116 de la Constitución Federal, consistente en no obtener el 3 por ciento de la votación válida emitida en las elecciones para renovar el Poder Ejecutivo y Legislativo Locales, no es el único supuesto para ese efecto, pues establece una reserva de ley para que el legislador ordinario prevea otros supuestos de pérdida de registro, como en el caso no contar con el mínimo de militancia equivalente al 26 por ciento del padrón electoral respectivo, previsto en la Ley General de Partidos, el cual el partido actor incumplió.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 10 y 11 de este año, promovidos por el Partido del Trabajo y Conciencia Popular, contra la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que confirmó los lineamientos del Instituto Electoral de esa entidad, en los que se estableció que los partidos tienen el deber de registrar candidaturas indígenas a diputaciones y ayuntamientos.

Previa acumulación, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada, porque el Instituto Electoral antes de emitir los lineamientos de postulación de candidaturas indígenas, en los que involucraba a todas las comunidades indígenas de San Luis Potosí, omitió realizar una consulta para que esas comunidades se pronunciaran al respecto.

Lo anterior, conforme a la doctrina judicial reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior, todas las autoridades están obligadas a consultar a las comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida que las involucre.

En ese sentido, ante la ausencia de la referida consulta, como se adelantó, lo procedente es revocar la resolución del Tribunal de San Luis Potosí y los lineamientos del Instituto Electoral que establecieron el deber de los partidos de registrar candidaturas indígenas a diputaciones y ayuntamientos.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 73 del presente año, presentado para impugnar un acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Guanajuato, que ordenó la reposición de un procedimiento especial sancionador.

En el proyecto, se propone sobreseer en el juicio, ya que el acuerdo controvertido no es un acto definitivo ni firme.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, estimado Secretario General.

Magistrada Valle, Magistrado García, a su consideración el proyecto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No tendría intervención.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En esta oportunidad, inicialmente me quiero referir al juicio ciudadano 362 de este año, y en su oportunidad, si se abrieran las intervenciones para el diverso juicio de revisión constitucional 10 y sus acumulados.

Si me lo permiten, iniciaría por el juicio ciudadano 362, que es el primer asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Desde luego, Magistrada, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Como mencionaba, quiero referirme a los juicios ciudadanos 362 y acumulados, turnados a la ponencia del señor Magistrado García.

Adelanto que comparto el proyecto de resolución que propone modificar una sentencia, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato.

En principio, coincido en que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable el Instituto Electoral local excede su facultad reglamentaria, porque en el artículo ocho, fracción segunda del Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas contempló dos aspectos que la Ley Electoral local no preveía.

Autorizó a las consejeras y consejeros del Consejo Estatal Indígena expedir constancias de auto adscripción indígena o hetero adscripción.

Contempló, además, que a la solicitud de registro podrían adjuntarse actas emitidas por notaria o notario público para acreditar la referida adscripción.

Como sabemos, el artículo 184 Bis de la Ley Electoral local dispone expresamente que, para el registro de candidaturas de personas indígenas a regidurías, los documentos con los que se acredita la auto adscripción de una persona con la comunidad indígena a la que pertenece podrán expedirse por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus usos y costumbres o por los representantes de las comunidades ante el ayuntamiento.

Con esto, lo que tenemos claro es que la norma legal no establece en forma alguna que los documentos que acrediten la auto adscripción indígena los pueda expedir ni el Consejo Estatal Indígena, como tampoco las notarias o notarios públicos.

Por tanto, como señalaba, el Instituto Electoral, como bien lo señala el proyecto, no podía otorgarles esa facultad, de ahí que, desde mi perspectiva deba suprimirse o considerarse contrario a la debida facultad reglamentaria la fracción segunda del artículo ocho del reglamento, como lo propone en sus términos el proyecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

También quiero señalar que a diferencia de otros asuntos que hemos analizado que involucran derechos colectivos de pueblos y de comunidades indígenas, en el caso de Guanajuato sí se realizó un proceso de consulta previa a la emisión de estos lineamientos, a la emisión incluso de la legislación, en la que las comunidades indígenas expresaron sus opiniones y su voluntad respecto a los temas que les fueron planteados.

Por ello, la autoridad administrativa electoral local, el OPLE, aun cuando en su facultad reglamentaria pretendiera abrir las opciones de verificación de auto adscripción, tratándose de derechos colectivos no puede ir más allá de lo que las propias comunidades hayan determinado en virtud de la consulta.

Esto es, podía la autoridad local desarrollar en la normativa, por ejemplo, qué autoridades propias existen en las comunidades o qué tipo de documentos utilizan en las comunidades, como constancias de las autoridades tradicionales.

Esto sí lo podía hacer, pero lo que no podía hacer era incluir figuras ajenas a la representación indígena, que no hayan sido incluidas en la legislación electoral local, porque hacerlo lleva a violar el derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, por un lado.

Y por el otro lado, a no tomar en consideración los resultados de la consulta indígena llevada a cabo en las propias comunidades.

Es por esto que celebro que la propuesta excluya de esta posibilidad que daba esta norma reglamentaria, de entender que autoridades no tradicionales, autoridades no indígenas participen en la certificación de la auto adscripción o hetero adscripción.

Por lo que hace al resto de los agravios comparto las razones para desestimar los planteamientos de los promoventes en virtud de que efectivamente en criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es viable adoptar medidas afirmativas o acciones afirmativas, en este caso, para postular candidaturas indígenas a diputaciones locales sin violar el principio de certeza si esto no tuvo lugar previo a que iniciara el proceso electoral, esto es aun cuando hoy se soliciten que puedan o deban haberse contemplado acciones afirmativas para diputaciones locales, porque solamente se consideraron para cargos en el ámbito municipal, no podría esto tener lugar toda vez que con ello violaríamos el principio de certeza de reglas claras y previamente establecidas al inicio de los comicios.

De ahí que comulgo con el tratamiento que se le da, también estimo que el Artículo 184 bis, párrafo tercero de la Ley Electoral local no constituye y no debe de leerse en una visión reductiva o delimitante para postular una sola candidatura indígena para regidurías.

Realmente lo que implica este Artículo 184 bis, párrafo tercero es un piso mínimo de candidaturas indígenas, con lo cual se establece un mínimo, pero no hay un tope máximo.

Esto posibilita que pueda postularse válidamente más de una candidatura.

También coincido en que la consulta fue conforme a derecho, y finalmente acompañé el proyecto, porque el reglamento para la postulación de candidaturas indígenas, desde mi perspectiva, como lo propone el ponente no vulnera el principio de paridad.

De ahí que, como anuncié, comparto la propuesta de modificar la resolución impugnada.

Muchísimas gracias.

Y si hubiera espacio para una posterior reflexión del diverso juicio de revisión constitucional 10 de este año, pediría, en su momento, si me permiten intervenir.

Muchísimas gracias a ambos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada. Desde luego que sí.

En cuanto al posicionamiento respecto del juicio al que se ha referido estoy totalmente de acuerdo con la propuesta. Sencillamente que destacaré que se trata de un asunto que, desde mi perspectiva, se presenta de manera muy, en alguna medida hasta didáctica, porque nos hace ver la importancia de las candidaturas indígenas, y sobre todo la trascendencia que pueden tener los temas de fondo al implementar estas medidas, como es el tema esencial de la auto adscripción.

Por eso, y dado que comparto la propuesta que nos presenta el Magistrado, sencillamente señalaré que votará en sus términos.

Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Una última adición, perdón.

Revisaba la última versión de este proyecto y comentaba previamente que sobre la visión que tiene una servidora del juzgar con una perspectiva intercultural hemos estado, lo había mencionado en sesiones pasadas, hemos estado ordenando que las decisiones que se tomen se comuniquen en un formato de lectura fácil o de mejor comprensión para la ciudadanía y para las comunidades. Y habíamos ordenado, en su momento, que se hicieran traducciones.

Me parece que si no ordenamos la difusión en su lengua, en la lengua de las comunidades indígenas no cumplimos con el deber precisamente del respeto a que lo que se decida sobre sus derechos de las comunidades y pueblos indígenas se debe conocer en su lengua, la lengua materna, la lengua nacional de cada una de las comunidades no sigue una tradición escrita, la lengua es hablada, es oral. Y por eso en este asunto, y adelanto, en aquellos que tengan que ver con derechos de pueblos y comunidades indígenas haré un voto diferenciado si no se ha considerado esta posibilidad vía las autoridades responsables, en este caso por el Instituto Electoral del estado por el propio Tribunal en la entidad, toda vez que con ello no lograríamos, desde mi perspectiva, primero otorgar el servicio de administración de justicia completa, accesible y juzgar con perspectiva intercultural.

Nosotros podemos hablar y escribir el castellano, en las comunidades muchas de las personas no saben leer o no hablan el castellano de manera que el formato de lectura o el español, el formato de lectura simple segmenta la posibilidad de que sólo quienes hablen el castellano o el español entiendan lo que se está exhibiendo, formar parte de una comunidad es respetar precisamente su identidad, y su lengua es parte de su identidad.

De tal manera que haría un voto diferenciado en este asunto, adelanto, en todos aquellos en los que no se haga esta mención, por mi convicción y con congruencia a mi postura, estaría haciendo voto diferenciado.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Solamente apuntar de todas las maneras, soy coincidente con la postura de juzgar con una perspectiva intercultural, creo que así lo hemos expresado esta Sala y como Pleno en todas sus previas resoluciones.

Comparto también la preocupación de la Magistrada y en cuanto a tratar de hacer llegar en la medida de lo posible el sentido de nuestra resolución y la comunicación efectiva de nuestras resoluciones.

Me parece que, en efecto, si se señalara la difusión de la sentencia en la lengua castellana únicamente, sí estaríamos en falta.

Sin embargo, en el proyecto que estoy poniendo a consideración de este Pleno se ordena la traducción del formato de lectura fácil a las lenguas chimeca, otomí, para efectos de pronunciación, además de su difusión en dichas lenguas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Me parece que es cierto, habría que hacernos cargo de acuerdo a las posibilidades también de este Tribunal en posibilitar una comunicación oral atento a las posibles carencias de recursos para poder confirmar que llega a todas las comunidades en el sentido que es.

Sin embargo, creo que imponer a otras autoridades el ejercicio de hacerlo de manera oral, no creo que esté en las posibilidades, en el orden específicamente concedido a través de la sentencia en el sentido.

Es decir, cumplir obligaciones o realizar acciones que van más allá incluso de este propio tribunal. Esa es la parte como que, pienso que en este momento y con los recursos con los que contamos y se cuentan, pero sobre todo en cuanto a la efectividad de la comunidad habría que ponderar si en efecto la difusión oral surte de mayores efectos que la difusión escrita y de la cual queda constancia, digamos y que puede permanecer en un lugar indefinidamente, a aquella que se agote con su lectura.

No creo realmente, con todo respeto, no creo que estemos faltando al deber de juzgar con perspectiva intercultural por la ausencia de una difusión escrita, en las lenguas que se habla en las comunidades involucradas.

Como dijo bien la Magistrada, es su perspectiva y es su apreciación totalmente respetable, pero me parece que la difusión escrita no merma el conocimiento que puedan tener de las sentencias y de los sentidos de resoluciones, no considero, pues, que ello atente contra el juzgamiento con perspectiva intercultural.

Por supuesto que respeto todas las expresiones que hizo la Magistrada y de ahí que, pues, tomo a bien digamos el voto diferenciado, que creo que sería aclaratorio o en cuanto al sentido del proyecto.

Es cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrada, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Perdón, solo me pareció escuchar como que yo solicitaba o que la traducción escrita no fuera suficiente.

Yo creo que la traducción escrita no es ni necesaria. Yo creo que lo que es necesario es una traducción oral. Existen instituciones en cada estado, inclusive delegaciones, representantes municipales que hablan su lengua, que no implica un gasto, implica coordinación entre instituciones y sí juzgar con perspectiva intercultural es dirigirnos al justiciable, dirigirnos al usuario del sistema de justicia, a las comunidades no solamente no se les ha reconocido sus derechos a la autodeterminación, al conocimiento de las decisiones que les afectan en su propia lengua.

Por eso creo, que aun cuando tengamos una gran vocación o en el discurso digamos que tenemos una gran vocación por juzgar con perspectiva intercultural o pluricultural, que respetamos el pluralismo jurídico, nos falta este segundo cacho, que es darnos cuenta de que existen mecanismos disponibles y activarlos y no implica gastos, implica coordinación.

Mientras no les comuniquemos a las comunidades indígenas o demos la posibilidad todas las instituciones de todos los órdenes de darles a conocer todas aquellas decisiones, inclusive de juicios que ellos y ellas promueven en su lengua materna estaremos en falta. Esa es mi postura.

Respeto muchísimo la postura de cada uno de ustedes. Soy insistente en ello porque me parece que mientras no nos coloquemos en el punto central: el justiciable es quien importa, las comunidades indígenas tienen una valía en sí misma, y cuando vienen ante nosotros nos imponen el atender la justicia de manera completa para ellas y ellos.

Por eso es que en ese sentido es mi intervención y, desde luego, señalar no dejo de reconocer una vocación de juzgar con perspectiva intercultural.

La dimensión de cómo vemos la perspectiva de juzgar derechos de pueblos y comunidades indígenas y de proteger respetándoles, es a la mejor donde todavía no terminamos de llegar al mismo punto.

Yo esperarí que podamos avanzar en ello.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Yo votaré con el proyecto en sus términos, y sí aclaro también que comparto, que creo que en el fondo las tres posiciones estamos de acuerdo con la necesidad de ir avanzando en las posibilidades obvias de comunicación con distintos tintes, quizá, para algunos. No me estoy refiriendo a este Pleno, para algunos con mayor eficacia y para otros, insisto, con un paso importante y como una necesidad imprescindible, desde luego bajo una perspectiva que de alguna manera mantienen rasgos propios ya del México contemporáneo, la imprescindible necesidad del documento escrito.

Entonces, sin perjuicio de la... el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en especial esta Sala Monterrey, incluso, mucho antes de mi llegada a este Tribunal.

Considero que el proyecto tratar que se realice la traducción escrita viene a ser una decisión que viene a contribuir al efectivo ejercicio de los derechos humanos de manera progresiva sin perjuicio de que en algún momento dado se pudiese llegar también.

Lo que sí es que me quedo con esos términos, porque lo que sí veo imprescindible yo, y ahí sí quizá tenga el distanciamiento un poquito ideológico es la traducción en su caso en principio, la conveniencia de la traducción escrita, lo diré brevemente: es al margen de la necesidad o de la efectividad con la que los medios auditivos. Y dirían los mercadólogos, los audiovisuales, es decir, los que se comunican a través de videos, al margen de que tengan más eficacia esos; en segundo término las imágenes, antes o por debajo los textos.

Lo que sí comparto, lo que sí me hace compartir el proyecto en sus términos es la necesaria condición de que exista, en su caso o que exista un documento escrito, no sólo por el proceso comunicativo, sino por las diferencias que pudiesen llegarse a generar después, no sólo en el acto de comunicación, sino en cuanto a tener la fuente y documentar.

Si no hubiese más intervenciones en este asunto yo cedería el uso de la palabra a la Magistrada, porque la ha solicitado para hablar de un siguiente asunto.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchísimas gracias a ambos.

Ahora, si me lo permiten, Magistrados, mi intervención es en relación al juicio de revisión constitucional electoral 10 de este año y sus acumulados, son asuntos relacionados con acción afirmativa para la postulación de candidaturas indígenas, ahora en el estado de San Luis Potosí.

Como se dio cuenta de inicio por el Secretario General de Acuerdos, dos partidos políticos controvierten, insisto, dos partidos políticos, aquí los accionantes son dos partidos políticos, un partido político nacional y un partido político local, controvierten lineamientos emitidos por el CEEPAC que buscan regular el registro de candidaturas indígenas a diputaciones locales y ayuntamientos en ese estado, en San Luis Potosí.

Los partidos políticos que vienen ante nosotros expresan que estos lineamientos del CEEPAC no se consultaron a la población indígena y que las medidas establecidas por la autoridad electoral para verificar la auto adscripción calificada de candidatas y candidatos que se asuman como indígenas afecta el derecho de las comunidades a utilizar otro medio que les permita reconocerlos como tal.

Adelanto que acompaño la propuesta que presenta el ponente de revocar la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que ha validado los lineamientos de postulación de candidaturas indígenas. Destacaré brevemente las razones que impulsan a votar a favor de este proyecto.



Juzgo importante precisar que aun cuando la decisión de dejar sin efectos los lineamientos inicialmente impugnados pudiera verse como una afectación a las comunidades indígenas, no debe verse así, porque esto no es así.

Desde la reforma constitucional de 2001 ha sido un tema pendiente en la agenda nacional que los partidos políticos garanticen la plena participación y la representación indígena en las candidaturas y que quienes lleguen a estos espacios realmente tengan pertenencia étnica.

La Relatoría Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre pueblos indígenas ha llamado al Estado Mexicano para fortalecer y aumentar las iniciativas que promueven la participación política indígena en todos los procesos electorales y en todos los niveles, desde luego, también ha llamado al Estado Mexicano a garantizar el acceso a la justicia electoral, también ha señalado la Relatoría Especial que para que los pueblos indígenas puedan elegir a sus propias autoridades en elecciones municipales deben de respetarse sus sistemas normativos internos.

Desde esa visión, desde este llamado al Estado Mexicano y con ello a sus autoridades para fortalecer y aumentar la participación y la representación indígena, parecería en un primer momento loable, y lo es, la acción afirmativa aprobada por el CEEPAC, para que los partidos políticos postulen en tres distritos locales fórmulas conformadas por indígenas y que en ayuntamientos también puedan postular candidaturas indígenas a regidurías o a presidencias municipales.

Nos parece que esta medida significa la materialización de las aspiraciones de la población indígena. Sin embargo, en los juicios que se deciden estamos ante la implementación en efecto de una acción afirmativa, de una medida especial específica y de carácter temporal, que busca ser a favor de las comunidades o grupos en situación de discriminación y que se justifican en el argumento en corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades.

Estaríamos, pues, en teoría, ante una medida a favor de las personas indígenas y ante un derecho humano colectivo, el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas para decidir sus formas de convivencia, sus formas de organización y la forma en que se relacionan al exterior.

Sabemos que la expresión de esa libre determinación se da únicamente a través de la participación, a través de su participación, de la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la toma de las decisiones y de la consulta o a través de la consulta indígena en los asuntos que les involucre.

Si tomamos esto en cuenta, si partimos de este marco de derechos, hay que preguntarnos si era viable que esta Sala validara lo que el CEEPAC aprobó y el tribunal local ratificó. Esto es, si es o no válido que nosotros como Tribunal de revisión extraordinaria federal validemos o no las acciones afirmativas que consideró adoptar el órgano administrativo local y que impugnado en el plano también de lo estatal fue confirmado por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

Desde mi óptica no es viable que validemos estas acciones afirmativas porque no preceden de una consulta.

Estamos ante una doble tutela de derechos. Por un lado, ante la protección de derechos político-electorales de las personas indígenas en lo individual para que puedan efectivamente acceder a candidaturas de partido, pero también estamos ante un derecho humano colectivo, el derecho de los pueblos y de las comunidades indígenas.

Por ello, desde mi convicción, desde la convicción del equipo jurídico de mi ponencia no podemos y nos hacemos cargo de lo que hoy señalamos, no podemos asumir que al ser una acción afirmativa, la autoridad administrativa local, cuya implementación en el proceso electoral en curso podría verse como algo positivo y que un importante número de personas que se digan indígenas pudiera resultar beneficiario, adoptemos esta posición. ¿Por qué? Porque si no fueron escuchados, si no fueron escuchados los pueblos y las comunidades, si no fueron consultados, si no tomaron participación en un tema de suma relevancia, como es precisamente la posibilidad de participación política y representación indígena no pueden, a partir de la concepción de las instituciones darse un mandato de este tipo.

Esto trastocaría el derecho de pueblos y comunidades indígenas en San Luis Potosí a ser consultados antes de que se adopten las medidas que tengan incidencia en sus intereses o en sus formas de vida, como es el caso de los lineamientos del CEEPAC.

Como autoridades y especialmente como juzgadoras, como juzgadores no podemos avalar estos lineamientos en tanto no tutelen a la par derechos individuales y derechos colectivos.

Esto, insisto, implicaría por un lado reconocer un posible beneficio para “algunas personas indígenas” que pudiesen obtener una candidatura con la acción referida.

Y por otro lado justificar, al mismo tiempo, la violación al derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y de las comunidades indígenas. De ahí que no exista esta posibilidad desde mi punto de vista.

No podríamos, como señalaba, como órgano jurisdiccional anteponer derechos individuales de candidatos o candidatas sobre el derecho a la consulta indígena que se enmarca en un derecho humano colectivo.

De hacerlo así seguiríamos en la visión integracionista y paternalista del Estado frene a los pueblos indígenas, donde desde las instituciones se determine cuáles son, según nosotros, según el Estado, según las autoridades las mejores condiciones de vida para los pueblos y las comunidades, lo cual ciertamente no nos corresponde.

Si bien estos lineamientos en ocasión de estos juicios quedarían sin efecto por falta de consulta, me gustaría referirme también, Magistrados, a otros aspectos que regulaban la manera en que se acreditaba la auto adscripción calificada.

¿Y por qué quiero referirme a ello? Porque la parte esencial de las acciones afirmativas o del impulso a la participación y la representación indígena será basarnos en su condición de ser indígenas, de realmente tener una adscripción y esta se valida, esta se valida por autoridades tradicionales, porque el riesgo de que no sea así y que personas no indígenas encuentren un espacio para ocupar los lugares que deben ser reservados, garantizados para las personas indígenas sería un fraude en la ley.

Por eso quiero referirme a la auto adscripción calificada. ¿Qué es o qué debemos saber que es la auto adscripción calificada? La auto adscripción calificada o mejor dicho la heteroadscripción, es la confirmación del pueblo o comunidad indígena a la manifestación hecha por uno de sus integrantes, esto es que una persona que se dice indígena requiere, en algunos casos, la confirmación de su pertenencia étnica.

Esa confirmación de su pertenencia étnica solo puede hacerla la comunidad o el pueblo al que dice que pertenece, y sólo lo deben hacer legítimamente las autoridades tradicionales o autoridades comunitarias.

¿Por qué es sumamente importante que sean los pueblos y las comunidades indígenas quienes decidan cómo acreditar la heteroadscripción?

Porque la heteroadscripción es el reconocimiento, como mencionaba antes, que hace la colectividad de uno de sus individuos, de uno de sus integrantes. Solo de esta manera la autoridad tiene certeza de que quien se autoadscribe indígena tenga el respaldo y el reconocimiento de la comunidad o pueblo indígena al que afirma pertenecer.

Por ello es que la falta de consulta previa a las comunidades no podría convalidarse con la especulación, con la especulación, subrayo, de un posible o de un probable beneficio de contar en el Congreso o en los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí con una mayor representación indígena.

Como sabemos los lineamientos regulaban la forma en que los partidos políticos debían acreditar o tener por acreditada la heteroadscripción en la postulación de candidaturas a partir de la confirmación de las pertenencias indígenas.

Y quiero advertir aquí, desde lo que hemos visto en los juicios que se han presentado y que han promovido directamente las comunidades indígenas, que tampoco se tomó en consideración una confirmación amplia de la autoadscripción.



Por ello, insisto, en la necesidad de consultar a los pueblos y a las comunidades indígenas para que sean ellos los pueblos y las comunidades quienes determinen lo que mejor les convenga.

Finalizo señalando también en este caso que emitiré un voto diferenciado sólo por cuanto estimo, decía antes, que debió solicitarse al Tribunal Local comunicar y difundir la decisión de esta Sala a las comunidades en forma oral y en su lengua, porque de esta manera es que creo que garantizamos su conocimiento en la forma debida.

No basta, insisto, emitir un formato de lectura simple, las comunidades tienen derecho a conocer en su lengua las decisiones que les interesan y que les afectan, el lenguaje nacional de los pueblos es eminentemente oral, no escrito. De ahí que mantengan congruencia mi postura en estos casos en que se decide sobre derechos de pueblos y comunidades, para mí esta acción de difusión en su lengua es parte esencial del deber de juzgar con perspectiva intercultural.

Muchísimas gracias, Presidente, muchísimas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Si me lo permite, Magistrada, Magistrado, muy brevemente es un asunto que parece muy importante destacar, porque en lo personal generó diversas fases o procesos en la conformación, en la integración, en la construcción de la decisión judicial.

Con esto aprovecharía para refutar aquellas teorías que dicen que primero o primero se decide y que después sencillamente se justifica. Yo pensaría que eso es relativo y que depende de cada caso, que hay casos en los que sí la presentación de las normas y de los hechos generan en alguna medida de manera casi instantánea a los juzgadores un posicionamiento sobre la problemática que se plantea. Sin embargo, existen otros como el que nos ocupa en los que aun conociendo generalmente las normas que regulan el caso y los hechos que se presentan a nuestra consideración, mejor dicho el proceso de escritura, el proceso esquematización y el proceso de integración de ese esquema en cuanto a la decisión, lo que finalmente abre espacios de oportunidad para ir reflexionando en cuanto a la perspectiva que se tiene en torno a la decisión misma e, incluso, sobre el sentido que se puede llegar a tener.

Este asunto es un asunto que cuando se comentó a primera vista con los integrantes del equipo en la ponencia, se pensó por mucho y así lo opinaron, que era un caso “de estos que se considera conforme a los precedentes” y hasta ahí lo dejaría para no denominarlo fácil, entendiéndose lo que dice la doctrina.

¿Por qué? Porque sencillamente no hubo consulta. Un proceso en el que no hubo consulta es un proceso de toma de decisión, de determinación de acciones, de una normatividad, concretamente de emisión de unos lineamientos a la postulación o no y la forma de postular de candidatos indígenas en una entidad federativa.

Entonces, parecería que es un proceso de esta naturaleza y es un proceso en el que, sin embargo, no existe consulta. Entonces, ante escenario, en principio, lo que parece es que es un caso en el que, sencillamente, pues eso no puede subsistir y hasta ahí se queda.

Sin embargo, cuando se empieza a analizar con mayor profundidad y de manera más detenida el contexto del asunto, porque alguien puede pensar: sencillamente no hubo consulta, pues hay que anular para que se haga.

Se empieza a revisar, concretamente la decisión tomada. La decisión tomada en la que, la decisión tomada en la que en el fondo lo que está acordando la comunidad, lo que está acordando la autoridad electoral en relación a las comunidades es la implementación de candidaturas indígenas, de un mínimo de candidaturas indígenas, de un mínimo que no existía conforme a la regulación vigente, pero no existía de la manera detallada en la que se emite el acuerdo.

Este segundo estadio, esta segunda fase del proceso de construcción y digo de construcción y no solamente de justificación de la decisión judicial llama la atención, porque genera una reacción en primera instancia, *prima faquí*, como dicen, en la que

uno repara si sencillamente seguir el camino de la formalidad de falta de consulta, no va a ser más prejuicioso, no va a ser más en perjuicio de las comunidades indígenas, porque finalmente, bien o mal, se puede creer, ya tienen determinadas candidaturas indígenas garantizadas.

Sin embargo, conforme vamos avanzando, en un siguiente estadio, te vuelves a dar cuenta que toda esta reflexión no es ni más, ni menos que un producto de un posicionamiento, desde la perspectiva que se tiene como mexicano que ha crecido en un contexto determinado, en un contexto determinado en el que, con independencia de que, incluso al margen de un contexto económico, hubiese sido objeto de trabajo desde la niñez o no, preparación profesional o no, y por eso hice énfasis en todos estos aspectos, si se parte de un punto en el cual se considera que va a ser benéfico para las comunidades el que cuenten con una cuota mínima de diputaciones sin fin, diría indígenas.

Sin embargo, precisamente en términos del artículo 2° Constitucional desde una perspectiva ya no estrictamente personal o estrictamente profesional del juzgador, sino que aquí vale mucho y cobra mucho sentido la frase esta de: “desde una perspectiva intercultural”. En el marco del artículo 2° constitucional no son aspectos sobre el cual los juzgadores o las autoridades que tenemos la oportunidad de participar en estos procesos de toma de decisión, no es un proceso en el cual podamos prejuzgar sobre qué es lo más conveniente para los pueblos y comunidades indígenas.

Precisamente porque es un aspecto que tiene que ser generado y decidido por la propia comunidad indígena, por las propias comunidades indígenas. Son estas las que finalmente tienen que posicionarse sobre la conveniencia o no de que se incluyan candidaturas indígenas, y no ha sido extraño, por cierto, ya más allá del respeto, más allá de que se asuma esta visión intercultural, multicultural respetuosa del derecho a las diferencias y a la integración, incluso, para algunos plurinacional de algunas entidades políticas, más allá de que pase eso en la experiencia que he venido acumulando en la función jurisdiccional, ya hace algunos años me ha tocado ser testigo que existen comunidades que cuando son consultadas sobre un tema en específico prefieren decir: No.

Las razones son múltiples. Desde no quieren que una cuota, que la garantía de una candidatura indígena en su perspectiva sea pretexto, sea la vía o sea un camino para que el Estado pueda implementar sus mecanismos constitucionales de elección de cargos de representación popular o de autoridades públicas.

Entonces, ya no solo en la teoría, sino en la experiencia, y las máximas de experiencia que, desde luego, son válidas en términos de la legislación civil y de la propia legislación electoral, si ser empleadas como un mecanismo de argumentación por parte de los tomadores de decisiones es que llegué a la convicción de que efectivamente como juzgador no podía si prejuzgar sobre si las candidaturas ya aprobadas, ya garantizadas con lineamientos podían ser más convenientes para los pueblos comunidades indígenas de una entidad, aun cuando no habían sido consultados.

Y esto por podía ser así, porque lo que en apariencia podía ser más conveniente, entre comillas dicho, “mejor para ellos”, decir que ya tengan aseguradas esas candidaturas a diferencia de que no las tengan, lo que en apariencia puede resultar más conveniente. Eso le corresponde decidirlo precisamente a los pueblos y comunidades indígenas en la consulta correspondiente.

Por el sentido de la propuesta que como la mayoría de las que he presentado a este Pleno se ha nutrido de las valiosas observaciones de la Magistrada Valle y del Magistrado García, es que presente la propuesta en este sentido y en este sentido es que la mantenemos a consideración de este Pleno.

Muchas gracias.

Magistrada García, Magistrada Valle, si no hubiera alguna otra intervención.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: No de mi parte, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Como no hay intervenciones, Secretario General, le pediría, por favor, que nos apoye con la toma de votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Desde luego, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretario.

A favor de todas las propuestas, con voto diferenciado en los juicios ciudadanos 362 de este año y acumulados, así como también en el juicio de revisión constitucional 10 de este año y sus acumulados en los términos de mi intervención.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

De acuerdo con todas las propuestas en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho realiza votos diferenciados en los juicios ciudadanos 362 y su acumulado, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 10 y su acumulado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Entonces daría lectura a los resolutivos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 362 y 364 de este año se resuelve:

Primero.- Se acumulan.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada.

Tercero.- Se modifica el artículo 8, fracción II, del Reglamento para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral de Guanajuato, en los términos que señala la sentencia.

Cuarto.- Se vincula al Consejo General citado para que proceda conforme a lo considerado en la ejecutoria.

Por otra parte en los diversos juicios ciudadanos 377 y 384 de 2020 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por otro lado, en el juicio ciudadano 378 y juicio electoral 81 de 2020, se resuelve:

Único.- Se revocan las sentencias impugnadas para los efectos precisados en los fallos.

En el juicio electoral 73 de 2020, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Por otro lado, en el juicio electoral 76 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida.

Segundo.- En plenitud, se revoca la multa impuesta al actor.

En el juicio de revisión constitucional 9 de 2020, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Y finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 10 y 11 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Magistrada, Magistrado hemos concluido con el análisis de los asuntos citados para esta sesión pública por videoconferencia, por tanto, siendo las trece horas daría por terminada y agradecería a la audiencia que nos acompaña, por su atención, muchas gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.